

Santiago, cinco de agosto de dos mil veintidós.

Al escrito folio 80442-2022: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproducen los motivos 1° a 3° de la sentencia en alzada, eliminándose lo demás.

Y teniendo, además, presente:

1) Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al *ius puniendi estatal*, con especial énfasis en diversos principios, como el *in dubio pro reo*, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

2) Que en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad en causa en la que se comunicó decisión de no perseverar en la investigación, para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

3) Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales inciden en el problema planteado, cual es, si cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo y, de la sola lectura de las normas transcritas, aparece que si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.



4) Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de períodos de prisión preventiva correspondientes a procesos anteriores, en que no fue condenado, al actual proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad.

5º) Que, por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, aludidos en el motivo 1º *at supra*, lo cuales llevan a afirmar que al decidirse que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de julio de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en el Ingreso Corte N° 230-22 y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional deducida en favor de Viviana Sonia Varas Torres disponiendo, en consecuencia, se abonará la pena privativa de libertad que debe servir en la causa RIT N.º 875 - 2021 / RUC N.º 2100474504-0 del Juzgado de Garantía de Tocopilla, el tiempo que el amparado permaneció privado de libertad, esto es, sujeto a la medida cautelar de detención y de prisión preventiva, por un total de 140 días, en causa RUC 1800607331-6, RIT 666-2018 del mismo Tribunal.

Comuníquese esta decisión al tribunal recurrido y a la unidad pertinente de Gendarmería de Chile.

Acordada con el voto en contra de los Abogados Integrantes Sres.



Munita y Abuauad quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 46920-2022



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, cinco de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

